

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida – Concedida - Compensación.
Solicitante:	José Alejandro Arroyave Muñoz
Radicado:	760013121001 2020 00079 00 - Sentencia núm. R-015

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH – y a los Derechos Humanos – DDHH – por el abandono forzado del predio denominado ITUANGO, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011. El inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 372 - 2213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura (V), ubicado en el corregimiento Córdoba, municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, cuyos linderos, área, coordenadas y demás especificaciones están descritos en la solicitud y documentos anexos¹ y que por economía procesal hacen parte integral de esta providencia.

II. Antecedentes:

2.1 Circunstancias Fácticas:

2.1.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de la profesional del derecho designada, indicó

¹ Folios 4 a 6, solicitud de restitución - consactu 1.

que el solicitante arribó al fundo ITUANGO porque su progenitor PIOQUINTO ARROYAVE A. realizaba trabajos de explotación de madera en la zona desde 1950, razón por la cual inició a ejercer allí dicha labor.

2.1.2 Señaló que en 1975 el actor solicitó al entonces INCORA la titulación del predio ITUANGO, asegurando que dicho trámite se inició en consenso con su padre y hermanos. La adjudicación se hizo mediante Resolución No. 03331 de 27 de junio de 1978, registrada ante la ORIP de Buenaventura en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372 – 2213. Explica que en el inmueble existía una vivienda y que era explotado a través de actividades relacionadas con la extracción de madera, utilizada en la fabricación de palos para escoba.

2.1.3 Puntualizó que el año 1990 ingresaron al predio aserradores “dirigidos” por LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ a quien el señor ARROYAVE MUÑOZ le solicitó que respetara su inmueble y dejara de extraer su madera, sin embargo, aquel reaccionó de manera agresiva, motivo por el cual este decidió acudir a la Inspección de Policía de Cisneros, donde recibió acompañamiento de tres policías y fueron al domicilio del usurpador de la tierra con el fin de notificarle del procedimiento para así evitar que ingresara a su fundo, no obstante, solo encontraron a su esposa. Agregó que al momento de retirarse advirtió en las casas vecinas cerca de 15 hombres que observaban de forma amenazante.

2.1.4 Trascorrida una semana la guerrilla le envió amenazas para que saliera de la zona, de lo contrario atentarían contra su vida, pues lo tildaban de ser burgués e informante del Ejército Nacional. Luego del ultimátum, en abril de 1991, se percató que su casa fue incinerada lo que generó en los residentes de la zona que creyeran que había muerto. Fueron esos acontecimientos los que incidieron en su salida del fundo, desplazándose hacia el municipio de Yumbo donde reside actualmente. Declaró los hechos ante la Personería de Yumbo el 11 de junio de 2009 y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

2.1.5 Atribuye las amenazas al frente 30 de las FARC, quienes operaban en el sector desde hacía tiempo, precisando que al momento de su desplazamiento se encontraba solo y que no ha retornado al inmueble.

2.2. Pretensiones.

El señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ solicita el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que se le restituya materialmente el inmueble ITUANGO, o en su defecto, una compensación de carácter monetario, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011²; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra situado el inmueble objeto de restitución, incluyó al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente³, adelantando el procedimiento administrativo diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de quien reclama con el predio pretendido.

Mediante auto No. 758 del 10/11/2020 (consactu 2), el otrora Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, admitió la demanda, emitiendo las órdenes de registro y comunicación pertinentes, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía

² Folios 20 a 24 – consactu 1, solicitud de restitución. Entre otras: 1) Restitución jurídica y material. 2) La condonación de pasivos y alivios fiscales. 3) Otorgamiento de subsidios. 4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública. 5) Suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

³ Resolución RV 01410 de 21 de septiembre de 2020, mediante la cual inscribió el predio en el RTDAF – consactu 1.

real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con el demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

En aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo previo de algunos medios de prueba y el cumplimiento de ciertas medidas de composición a cargo de la UAEGRTD.

Siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021⁴, por reparto correspondió a esta Agencia Transicional conocer del proceso de Restitución de Tierras iniciado en favor del señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali (consactu 34 y 35).

Luego de avocar conocimiento del asunto, adjuntar documentos y disponer lo pertinente en orden a continuar con el trámite, se consideró que resultaba necesario vincular a los representantes del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca Media y Alta del Rio Dagua, en consideración a los informes del IGAC, Agencia Nacional de Minería – ANM y Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, además, se realizaron los requerimientos de rigor ante la falta de pronunciamiento de algunas entidades, entre ellas, a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia y a la Comandancia General de las Fuerzas Militares - Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario que corresponda, para que procedieran a autorizar y efectuar la verificación del predio objeto de reclamación (consactu 42)⁵.

Agotadas las etapas preliminares sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011, se dispuso el decreto y práctica de pruebas solicitadas por la parte accionante, la Procuraduría General de la Nación y las que de oficio se consideró necesarias para la resolución del debate (consactu 104)⁶. Mas

⁴ "Por el cual se realiza una redistribución de procesos entre los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Cali – Distrito Civil Especializado de Cali".

⁵ Auto del 4 de agosto del 2021.

⁶ Auto No. 123 del 11 de mayo del 2022.

adelante, se suspendió la práctica de la diligencia de recepción de interrogatorios programada, agendando como nueva fecha de recepción de declaraciones y testimonios para el viernes 17 de junio del 2022 (consactu 118)⁷, data en la cual fueron recabados los medios de convicción decretados (consactu 125).

Concluido el periodo probatorio (consactu 126)⁸, oportunamente se recibieron los alegatos de conclusión del representante del Ministerio Público (consactu 135) y la apoderada judicial del accionante (consactu 134), quienes concuerdan en sostener que debe concederse la restitución instada. El primero, argumenta que confluyen los presupuestos de la acción restitutoria a favor del promotor, pero disponiendo que la misma sea en la modalidad de restitución en compensación en dinero y, la segunda, dado que considera que se encuentra probado que el solicitante y núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble demandado en restitución.

Vencido el término concedido, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

2.4. Problema jurídico.

El señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ deprecia la restitución material del inmueble denominado ITUANGO, ubicado en el corregimiento Córdoba, municipio de Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 372 - 2213 y cédula catastral No. 76-109-00-01-0002-1821-000, con un área georreferenciada de **71 hectáreas más 3690 m²**, tras el abandono forzado por el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

⁷ Auto del 26 de mayo del 2022.

⁸ Auto del 6 de julio del 2022.

2.4.1. Establecer sí el demandante acreditó la calidad de víctima de desplazamiento o abandono forzado y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que lo convierte en acreedor de la acción de restitución.

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional, si ¿resulta viable la restitución material reclamada por el accionante con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales? o de acuerdo a los medios suasorios ¿se debe optar por la restitución en equivalencia?

II. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71-. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un

derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C- 330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza la heredad reclamada por la promotora de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁹ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii)

⁹ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

¹⁰ Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

hay inversión de la carga de la prueba¹¹ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹²

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limítrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "*Alias HH*".

Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, la región era utilizada como corredor de las FARC y el M-19, dada la ubicación estratégica del Departamento y el tránsito que se dio desde la cordillera central hacia la cordillera occidental con salida al océano pacífico. De acuerdo al análisis de contexto del

¹¹ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 idem.

¹² *Ídem*.

municipio de Buenaventura - Valle¹³, se tiene que las dinámicas de violencia en ese territorio iniciaron con el arribo de las FARC, escenario en el que concuerdan los pobladores señalando que algunas zonas rurales del municipio empezaron a agitarse paulatinamente durante la década de los ochenta, a raíz de la llegada de ese grupo insurgente.

Es así como se registra la incursión del Frente 30 de las FARC entre los años 1980 y 1999, consolidando su presencia en la vía que conduce al Puerto desde la ciudad de Cali, pues luego de accionar en las zonas próximas a los departamentos del Tolima y Cauca, hicieron tránsito hacia el Pacífico colombiano con la finalidad de trasladarse hacia otras áreas e instalar áreas de reposo, refugio y avituallamiento. Luego, una vez celebradas las conferencias guerrilleras se proyectó la creación de nuevas unidades militares, como el Frente Sexto que operó inicialmente en el norte del Cauca y sur del Valle del Cauca, se desdobló en los ochenta para dar origen al mencionado Frente 30, con injerencia en la zona rural de Buenaventura y los municipios de Dagua y Calima.

Además de las alianzas con el narcotráfico, las FARC se habrían beneficiado de la economía extractiva y la débil intervención del Estado para recaudar recursos que eran destinados al sostenimiento de su causa insurgente. Según el informe, en la década de los noventa se gestaron una serie de cambios socioeconómicos que sirvieron de base para el fortalecimiento de los grupos armados ilegales, entre ellos, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, que trajo consigo la privatización del proyecto portuario y la aprobación de la Ley 70 de 1993, que estableció los criterios y procedimientos para llevar a cabo la titulación de territorios a las comunidades afrodescendientes.

A la par de esas transformaciones, se consolidó también la presencia del Frente 30 de las FARC, especialmente en la vía Cali-Buenaventura. Resalta el documento que las diferentes acciones militares de la subversión incidieron en el abandono del predio solicitado en restitución, como consecuencia de las intimidaciones y amenazas recibidas de parte de uno de sus vecinos, a quien acusó de tener una

¹³ Documento de Análisis de Contexto de junio del 2020, contiene acápite denominado "CAPÍTULO II: 1980-1999: INSTALACIÓN DE LAS FARC EN LA ZONA RURAL Y SU INCIDENCIA EN EL ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. 2.1 Arribo del Frente 30 y consolidación de su presencia en la vía Buenaventura – Cali". Anexos - consactu 1.

relación estrecha con la guerrilla. En relación con ese contexto de violencia, se encontró información secundaria que permitió convalidar su ocurrencia. Por ejemplo, el diario "El Tiempo" registró el ataque contra el oleoducto, situación que provocó el incendio de varias casas cercanas, así como la emboscada a un vehículo de la policía que acudió al lugar y la muerte de varios de sus miembros. El mismo medio hizo referencia a que los ataques se extendieron hasta el corregimiento de Córdoba, zona en la que se encuentra ubicado el predio objeto del presente trámite. Asimismo, se reportaron situaciones de violencia padecidas también por otros solicitantes de restitución de tierras en los sectores de San Isidro, vereda San Marcos y la región del Río Raposo, entre los años 1991 y 1996.

Durante los años 1997 y 1999, las FARC ampliaron su radio de acción con el fortalecimiento del Frente urbano Manuel Cepeda en la ciudad de Cali, encargado de estructurar las milicias, adelantar labores proselitistas y ejecutar acciones armadas. Esa expansión significó la producción de acciones militares en zonas como El Darién y el Urabá chocono, y también el control sobre el corredor del pacífico y las carreteras que conducen hacia Buenaventura, que se advierte como una maniobra para obtener el dominio de esos sectores estratégicos.

Entre los hechos que se reportaron, están los bloqueos de la carretera Buga - Buenaventura, ejecutados también por el Frente José María Becerra del ELN, sin embargo, fue la guerrilla de las FARC el grupo delincuencial que tuvo mayor incidencia en la victimización de la población civil. En la década de los noventa se ponen de relieve las cifras de desplazamiento forzado, ocurridos en su mayoría por los enfrentamientos entre las FARC y la fuerza pública, como aquel registrado en la inspección de policía de Sabaletas el 23 de octubre de 1997. Otras de las localidades en que se advirtieron hechos semejantes, fueron las ubicadas en las inmediaciones del Río Raposo, en 1998, y en 2000 en Cisneros.

Entre los años 2000 a 2004 se dio la incursión del Bloque Calima en el Valle del Cauca y la disputa con las FARC por el dominio de la zona rural de Buenaventura. Según el Centro de Memoria Histórica, la llegada de los paramilitares al puerto, respondió no solo al llamado de las élites económicas para hacer frente a las acciones guerrilleras, sino también al interés de empresarios legales e ilegales en

afán de buscar seguridad. Hébert Veloza García, sostuvo en versión libre que su ingreso fue posible gracias a esos apoyos financieros.

Otro de los factores que influyó en la inserción de grupos paramilitares en Buenaventura, fue la existencia de bandas locales delincuenciales: entre los más destacados están los Tumbapuertas, los Mellizos y los Niches, que se aliaron con narcotraficantes para controlar las rutas de distribución de coca. Es así como la estructura que hizo presencia en el casco urbano de la municipalidad fue el denominado Frente Pacífico, instituido a órdenes de Hébert Veloza García en el año 2000. Entre los años 2000 a 2001, se produjeron las masacres de las veredas ubicadas sobre las vías Cabal Pombo y Simón Bolívar (antigua vía al mar), ocurridas con ocasión de los enfrentamientos con las FARC, y durante los años 2002 y 2003, se dio el auge de las titulaciones colectivas, la consolidación del dominio paramilitar, así como el aumento de confrontaciones con otros actores armados, cuya consumación provocó el abandono forzado de tierras.

En aras de abundar en razones, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2016¹⁴, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades, por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal. En este sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*¹⁵, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca¹⁶.

¹⁴ Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <https://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

¹⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹⁶ Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <https://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁷, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad.

Se verifica con la documental glosada en el plenario que se satisface el requisito de procesabilidad dado que el predio se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante la Resolución de inscripción No. RV 00717 del 26 de marzo de 2021 (consactu 1). Así mismo se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento del solicitante y consecuente abandono del predio ITUANGO ocurrieron en 1991.

¹⁷ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011

3.3.2. La condición de víctima del señor José Alejandro Arroyave Muñoz.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento¹⁸, correspondiente a la jurisdicción del municipio de Buenaventura, corregimiento Córdoba, la situación fáctica del promotor, y el material probatorio adosado al plenario, se concluye que padeció actos vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues está ilustrado que en la zona hacían presencia diversos actores armados, entre ellos el Frente 30 de las FARC que desarrollaba actuaciones bélicas, perpetraban atentados contra el oleoducto, producían bloqueos viales en la carretera Buga - Buenaventura, amenazaban a los moradores, controlaban sus movimientos y se confrontaban frecuentemente con otros grupos y con las Fuerzas Militares, generando temor e inseguridad en los lugareños, al punto de causar desplazamientos masivos.

En el particular, la condición de víctima del solicitante queda demostrada en el legajo documental que obra en el expediente sobre ese tópico, entre otros medios están las entrevistas rendidas en sede administrativa ante UAEGRTD (Anexos de la demanda – consactu 1), los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el Despacho (Audiencia de recepción de interrogatorios - consactu 125), de cuyo análisis conjunto se infiere que el señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE debió soportar actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales¹⁹ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²⁰, comprobados durante el acontecer procesal, y aún antes, pues está incluido en el Registro Único de Víctimas (consactu 8) por hechos victimizantes de desplazamiento forzado del predio ITUANGO en abril de 1991, donde explotaba el inmueble a través de actividades de la extracción de madera, para luego trasladarse al municipio de Yumbo (V), donde actualmente reside.

¹⁸ DAC – anexos solicitud de restitución - consactu 1.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177) (...)*

²⁰ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) *Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...)* Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

En el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 30 de septiembre del 2016 (Anexos de la demanda - consactu 1), el solicitante hizo una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dieron lugar a su desplazamiento (se inserta copia del texto), así:

"A la finca entraron unos aserradores dirigidos por LUIS HERNESTO VELASQUEZ, que era un aserrador, dicen que venían del choco, nunca hable con ellos, eso fue a mediados del 90 más o menos, y pues él entraba a mi finca a sacar madera, yo le pedía que respetara mi finca pero nunca lo hicieron, y después cuando yo llegue de Yumbo, a la finca, escuche una motosierra cerca, y me baje y lo encontré justo dentro de un entable mio, donde ya había sacado medio árbol en vigas de 4 por 8 de ocho metros, y encontré la madera de 8 metros que tenía para ser sacada a la vía del ferrocarril la había cortado en 3 metros y había dejado pedazos de dos metros botados, y entonces le dije a LUIS HERNESTO que apagara la motosierra para que habláramos, y eso le decía desde una distancia prudente, y él no lo hacía, hasta que decidí apagarla entonces cuando ya volvió donde yo estaba saco el machete y le inicio a dar machete a un árbol y me decía que quieres? Que quieres? Yo le dije que me respete mi propiedad, que si se respeta un árbol que sea limpiado eso se debe respetar, porque eso ya tiene dueño, porque yo ya tengo un entable y usted lo pico como si fuera suyo, entonces me pregunto qué quieres?, entonces le dije que se vaya y que hay mucho baldío, y me dijo si no quiero que?, entonces le dije yo voy para la policía, y así quedo, me fui a la policía de sisneros allá quedo la denuncia y de allá me enviaron la policía para ir a sacar al señor, cuando llegamos con la citación como habían 3 viviendas juntas, al orillas del rio dagua, en el paraje bendiciones, vimos que un hombre corrió hacia el rio, yo le dije que no lo capturaran solamente que le digan que no me invada mi propiedad, cuando la policía pregunto por Luis Hernesto salió la señora y dijo que no estaba y que para que lo necesitábamos yo sin entrar a la casa le grite desde abajo que se comprometiera a no entrar a mi predio más, y ella dijo que si que ella le decía, y en ese momento entro la policía a la casa, y avanzaron por atrás de las 3 casas, y salieron diciendo ya cumplimos, y en ese momento de las 3 casas se asomaron desde las puertas y ventanas más o menos unos 15 hombres, y la policía se fue hacia sisneros, y yo me fui para Zaragoza y para mi montaña, y paso como una semana cuando me dijeron que la guerrilla me mando a decir que me fuera o que me mataban, porque yo era informante del ejército, y además era burgués e informante del ejército, porque tenía motosierras y trabajadores, eso me dijeron otros aserradores que eran amigos de Luis Hernesto"

Dicha versión fue confirmada en la declaración que rindió ante la Personería de Yumbo el 11 de junio del 2009 (consactu 8), y que sostuvo en la ampliación de solicitudes de inscripción en el registro del 8 de febrero del 2018 (Anexos de la demanda - consactu 1), documento en el que narra en detalle los sucesos que provocaron la salida forzada del fundo. En esa oportunidad señaló que vivía allí desde principios de 1990. Por ese tiempo llegaron unos aserradores que querían ingresar a su predio "*(...) eran estafetas de la guerrilla, es decir, mandaderos, mensajeros y colaboradores de ese grupo armado*". Un día encontró al señor Luis Ernesto Velázquez trabajando sobre un árbol de su propiedad. Entonces le pidió que apagara la motosierra, sin embargo, ese señor ignoró su llamado "*(...) solamente me decía: `qué querés, qué querés`*". Cuando logró que la apagara, sacó un machete "*(...) y hacía tajos en el árbol y seguía macheteando mientras me decía: `qué querés, qué querés`*". En ese momento le increpó diciendole "*(...) por qué habiendo tanto baldío tenía que meterse en mi predio y cortar mi madera a otras medidas. Le dije que se fuera, pero él se puso agresivo, entonces mejor me devolví para la casa, recogí mis cosas y me devolví para Yumbo*". Ante esa situación salió para Buenaventura a poner la denuncia, pero solo logró presentarla en el corregimiento de Cisneros. La policía le informó que el lugar donde se asentaba su predio era zona roja, que no podían acceder al lugar porque delinquía el Frente 30 de las FARC.

También expuso la situación que vivió cuando fue hasta la casa del señor Luis Ernesto Velázquez en compañía de la policía de Cisneros, "*(...) vimos que salió corriendo un señor hacia el río Dagua. Llamé a la señora de Luis Ernesto y ella salió. Mientras yo hablaba con ella, la policía ingresó a la casa y luego salió repitiendo que ya había cumplido (...)*"; después se percató de la presencia de quince hombres que salieron por puertas y ventanas de las tres casas del señor Velázquez con actitud amenazante. El reclamante quería instar al mencionado para que acudiera a Cisneros a firmar un compromiso de respeto. Por esos días sus hijos llegaron con insumos y remesas, "*(...) fue cuando vi en la noche a tres tipos en el ferrocarril. Yo tomé el camino de la quebrada del Oso, pernocté en mi casa y al otro día bajé al caserío. En ese momento me dijo uno de los aserradores que había llegado con Luis Ernesto Velázquez, un hombre que trabajaba con él, que casi no había podido dormir, porque esa noche me iban a matar y a él le preocupaban mis hijos*". Regresaron a la casa, recogieron todo y se desplazaron a la ciudad de Yumbo Valle.

Explica que acudió a la oficina de los ferrocarriles de Cali para pedir que le transportaran su madera. Mientras cargaban los vehículos, subió a la casa a traer útiles de aseo, pero el trayecto encontró "*(...) que había no menos de veinte hombres con motosierras y caballos sacando madera de mi propiedad. Yo seguí subiendo a la casa con miedo, escondiéndome para que no me vieran y al llegar a la casa encontré que estaba completamente quemada.*" Esos sucesos ocurrieron "*(...) aproximadamente en marzo de 1991 y desde entonces nunca más volví hasta el 2010.*" En esa anualidad solo observó que unos mineros sacando oro en el río Dagua, pero ningún conocido "*(...) todos eran gente foránea que había llegado por la fiebre del oro. Solo me encontré un amigo que me dijo que en el predio no había nadie y que allá no podía entrar nadie, que porque estaba prohibido ingresar, no sé si porque se había declarado reserva o si era por la presencia de los paras.*" Sobre los responsables de esos hechos, señaló que "*(...) que los aserradores, las personas que estaban cortando la madera en mi predio con las motosierras, **eran estafetas de la guerrilla.** Es decir, eran personas enviadas y protegidas por la guerrilla.*"; lo supo por información de un vecino que le dio el nombre completo de Luis Ernesto Velázquez, de quien sabía que antes

había chantajeado al dueño de un predio cercano, tildándolo de ser informante del Ejército.

En declaración vertida durante la diligencia judicial del 17 de junio del 2022 (consactu 125), también hizo un relato pormenorizado de los hechos de violencia padecidos, sosteniendo que identificó a unas personas que transitaban con caballos y sierras (min 8:42), estaban invadiendo sus predios, pero nadie sabía quiénes eran (min 8:58). En una oportunidad se percató que estuvieron trabajando en su predio y por esa razón se dirigió a Buenaventura a poner en conocimiento la situación, sin embargo, no le prestaron atención, entonces fue hasta El Pailón, ubicado a la entrada de Buenaventura, luego a Córdoba y después a Cisneros, donde le dijeron que esa no era su jurisdicción (min 9:13). Ante esa situación prefirió dejar las cosas como estaban (min 10:07).

Relató que estando con sus hijos vio pasar a "*(...) una gente con dos bultos en el hombro (...)*", así como a los hechos relacionados con la voladura del oleoducto (min 15:14), y aquellos que observó cuando regresó a la finca "*(...) como a los veinte días un mes (...)*", pues encontró que su casa había sido quemada y la madera hurtada (min 17:19). Fue así como decidió no retornar "*(...) ya no volví para allá, eso fue en abril del 91 (...)*", al tiempo quiso volver, pero le advirtieron que no regresara porque "*(...) eso por allá todo está sembrado de coca (...)* nunca más volví (...)" (min 18:33). Volvió en 2010 o 2011 aproximadamente, estaba todo enmontado, todo estaba cubierto de rastrojo (min 19:44).

En similar sentido reposa la declaración del señor CARLOS GÓMEZ, cuñado del promotor, quien en relación con los hechos que dieron lugar al desplazamiento de este manifestó tener conocimiento de dichos sucesos porque trabajaba con el, específicamente, hizo mención a la oportunidad en el que aquel y sus hijos fueron amenazados "*(...) que si no se iba lo mataban (...)* entonces él se vino (...)" (min 58:02). Haciendo referencia a los posibles perpetradores de las amenazas, sostuvo que provenían supuestamente de la guerrilla o los paramilitares (min 58:52), hechos que según señala sucedieron a mediados o finales de los ochenta, pero no recuerda la fecha exacta (min 59:15). Luego, interrogado por el momento en que se produjo el abandono del inmueble, indicó que "*(...) cuando resultaron*

las amenazas él ya no volvió por allá (...)" (min 59:43), pero precisa que pudo haber sido a *"finales de los ochenta, noventa"* (min 59:58), incluso relata que en una ocasión acompañó al solicitante al predio y *"(...) la gente de la zona nos recomendó que no subiéramos por allá a la finca, que no suban por allá (...) eso fue en los noventa, por ahí en el noventa y piquito por ahí así (...)"* (min 1:00:04).

En cuanto a la situación de orden público durante la época en que trabajaba con el actor indicó que *"(...) todo era normal, no pasaba nada (...)"*, se realizaban las labores de extracción de madera de manera normal (min 1:00:54). Luego de las amenazas no puede decir con exactitud cómo era la zona *"(...) porque no se volvió (...) yo personalmente no volví por allá él tampoco volvió, no volvimos, no se volvió por el peligro (...)"* (min 1:01:19).

A partir de las declaraciones y testimonios reseñados, puede extractarse que los hechos ocurridos en el corregimiento Córdoba del municipio de Buenaventura, incidieron en el desplazamiento forzado del accionante, quien abandonó sus bienes para mudarse hacia el municipio de Yumbo (V). Ahora, pese a que en principio se hace referencia a que los eventos violentos ocurrieron en el año 1990, incluso, es lo cierto que los hechos perduraron en el tiempo, desde esa época, hasta los primeros meses de 1991, concretamente en abril de esa anualidad cuando ocurrieron los sucesos percutores del desarraigo como la usurpación de su heredad y las amenazas de las FARC, en tanto la primera vez que vio a personas aserrando maderas en su predio fue en el año 1990 (min 20:30). Sin embargo, explica que hechos victimizantes que se produjeron en 1991, cuando incendiaron su casa (min 20:45). En cuanto a las denuncias, manifestó que fueron interpuestas, pero aseguró que por información policial tuvo conocimiento que la Inspección de Cisneros fue quemada dos veces, razón por la cual nunca pudo recolectar los documentos respectivos (min 23:00).

Lo anterior, se soporta en las pruebas aportadas al proceso, las cuales dan cuenta de la condición de víctima del reclamante, debido a las circunstancias de adversidad ocurridas que lo obligaron a abandonar el inmueble ITUANGO. Así se desprende de las anotaciones 3 y 4 realizadas dentro del FMI 372 – 2213 en 2007, por cuenta del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada

por la Violencia del municipio de Buenaventura (consactu 83); también de la respuesta entregada por la UARIV (consactu 8) donde consta que el señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se consigna como **fecha de siniestro el 20 de abril de 1991**, que no difiere en absoluto con la época en que aconteció el abandono del bien y que a su vez es concordante con la presencia del Frente 30 de las FARC en la zona de Córdoba, según se desprende de los reportes de prensa y los testimonios de algunos residentes en el lugar, contenidos en el Informe de Contexto de Violencia inicialmente reseñado.

En ese orden de ideas, apreciadas las probanzas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, es dable establecer que la situación fáctica sufrida por el señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ, encuadra dentro de las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7²¹ y 8²² del Estatuto de Roma²³. Siendo ello así, para el Despacho es claro que el reclamante es víctima de los eventos denunciados, producidos en 1991 por los grupos armados ilegales que operaban en la zona, principalmente la guerrilla de las FARC. Tales situaciones generaron miedo, zozobra y un contexto generalizado de violencia, el cual se constituyó **en una fuerza irresistible que ocasionó el abandono total del bien**, a fin de salvaguardar la vida ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Vistas de ese modo las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima de quien promueve la causa restitutoria, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 – Art. 75 *ídem* y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

²¹ Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949); (...)

²² Artículo 8.2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949), la detención ilegal. (...)

²³ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.

3.3.3. Relación jurídica del solicitante con el predio Ituango.

De acuerdo al legajo documental que reposa en el expediente, la relación jurídica del señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE con el predio ITUANGO deviene por adjudicación efectuada por el extinto INCORA mediante Resolución No. 03331 de 27 de junio de 1978, registrada ante la ORIP de Buenaventura, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372 – 2213. De aquella adjudicación y del vínculo material del solicitante dan cuenta las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD (Anexos de la demanda - consactu 1) y las que se recibieron en el Despacho (consactu 125).

Frente a este tema, previo requerimiento, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, indicó que *"(...) revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-2213, registra en la anotación No. 1, que la apertura de este se realizó, a través de la Resolución No. 0331 del 27 de junio de 1978, otorgada por el INCORA de Buenaventura, en la cual se realizó adjudicación del predio baldío denominado "ITIANGO" (sic), a favor del señor ARROYAVE MUÑOZ ALEJANDRO, lo que, permite tener certeza que la naturaleza jurídica del inmueble es privada, asumiendo que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado"* (consactu 20). Por su parte, el IGAC explicó que la inscripción catastral del predio ITUANGO 76-109-00-01-0002-1821-000, está asociada a la matrícula inmobiliaria 372-2213, inscrito a nombre de ARROYAVE MUÑOZ, y cuenta con un área de terreno de 40 hectáreas 8500 m² (consactu 99).

De aquel acto administrativo junto a su respectiva inscripción **emana la calidad jurídica de propietario** de la convocante en esta acción, quien otrora habitó y explotó la heredad en actividad maderera; por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes. En razón a lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el propietario del fundo, y por lo tanto plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra,

y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el fundo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*²⁴.

Se predica entonces que el señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tiene un relación jurídica con la heredad, resulta acreedor de la acción transicional de restitución de tierras, y si es titular del derecho transicional así debe declararse en la parte resolutive.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa, que propende por una restitución integral, tal como lo consagra el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble ITUANGO.

3.3.4.1 De acuerdo con la información expuesta en los informes técnico prediales presentados por la UAEGRTD sobre el predio ITUANGO, se observa que **se**

²⁴ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

encuentra dentro de áreas forestales protectoras nacionales y regionales, presencia de cuerpos de agua, zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, territorios colectivos de comunidades negras (Anexos de la demanda - consactu 1). Información en la que coincide el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (consactu 22), al señalar que revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de esa entidad, "(...) *se encontró que el predio denominado ITUANGO, se traslapa con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y con Áreas Previa Decisión de Ordenamiento es decir áreas que ya cuentan con una decisión previa de ordenamiento como Parques Nacionales, áreas del RUNAP, Reservas Campesinas, Territorios colectivos e indígenas, entre otros, que se encuentran dentro de los límites de La Reserva, y que conservan dicha categoría.*" Adicionalmente, informó que el predio en consulta "*se traslapa con áreas sustraídas mediante la Resolución No. 2367 de 2007 del Consorcio SSC Corredores Prioritarios para Construcción de Carretera Buenaventura – Loboguerrero, por lo cual una parte del predio no se encuentra dentro de Reserva Forestal Nacional*". Es pues un fundo con varias afectaciones que limitan su uso y eventual explotación.

3.3.4.2 En los informes del libelo genitor se consigna que el inmueble se ubica en un área reservada para la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, entidad que indagada al respecto precisó que "(...) *al encontrarse el área como reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.*" (consactu 21), luego no existe afectación en tal sentido.

3.3.4.3 En cuanto a la superposición parcial con solicitudes de contrato de concesión minera y zonas de minería especial reportadas en el Informe Técnico Predial, la Agencia Nacional de Minería - ANM (consactu 15), pudo constatar que el predio ITUANGO "(...) *NO reporta superposición con solicitudes mineras vigentes, títulos mineros vigentes o sub contratos mineros vigentes (...)*"; tampoco "(...) *reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, zonas*

mineras comunidades indígenas, Áreas de Reserva Especial, áreas estratégicas mineras, áreas de inversión del estado vigentes (...)”, ni la superposición “(...) con la solicitud minera vigente, identificada con código de expediente OG2-08385 (...)”, se concluye por lo tanto que no afecta ni interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, luego no existe afectación en tal sentido.

3.3.4.4 En materia ambiental los informes técnico prediales indican que el inmueble presenta afectación por superposición con rondas hídricas, circunstancia que debió ser objeto de consulta ante la autoridad ambiental competente. Por ello la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, emitió informe concluyendo que el predio ITUANGO se encuentra ubicado “(...) al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional de los ríos San Cipriano y Escalarete, donde se localizan las microcuencas María Jesús y el Oso. De esta última se obtiene el abastecimiento del agua para la comunidad del Alto y Bajo Zaragoza.”

En relación con la vocación agrícola y los usos potenciales del predio, precisa que, por encontrarse dentro de un área protegida, los usos permitidos deben estar en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, por lo que en atención a esa condición “(...) no se podrán desarrollar proyectos y/o actividades distintas a las dispuestas (...)”, y que tienen que ver principalmente con la preservación, restauración y uso sostenible de recursos.

En igual sentido se pronunció la Dirección de Parques Nacionales Naturales, dado que en su informe manifestó el predio ITUANGO se encuentra parcialmente traslapado con la Cuenca Hidrográfica de los Ríos Escalarete y San Cipriano (consactu 17). En consecuencia, se deben observar las restricciones de tipo ambiental para efectos de la explotación de la heredad, como limitante al dominio privado cumpliendo la función ecológica de la propiedad y el interés general, pues la misma disposición superior contempla que “*la propiedad es una función social que implica obligaciones, y como tal le es inherente una función ecológica*”²⁵, desprendiéndose, de ese modo, la adopción de medidas preventivas y protectoras de los recursos naturales dada su importancia medioambiental y limitaciones legales, para que a su vez cumpla fines constitucionales admisibles.

²⁵ Artículos 58, 79 y 226 de la Constitución Política

Concordando lo dicho por las autoridades ambientales, los datos consignados en los fundamentos fácticos e informe técnico predial, se ha observado la regeneración del bosque, rastrojo y maleza, sin rastro reciente de actividad humana o construcción de vivienda, lo cual es apenas consecuente con el tiempo que ha estado abandonado, **y lleva a la conclusión que la restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos.** Bajo ese entendido, es pertinente entonces examinar, a la luz de la Ley 1448 de 2011, las medidas alternativas de reparación como la compensación, o restitución por equivalencia, que se describirá en el acápite subsiguiente.

3.3.4.5 Respecto de los alivios tributarios, se observa en el expediente factura expedida por la Dirección de Administración y Gestión Financiera de Buenaventura que refleja deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado, hasta diciembre del año 2020, por valor de \$834.335 (consactu 28), acreencia que es pasible de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia y exoneración hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios y de las declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras tampoco se desprende obligación alguna en ese sentido, por lo tanto, no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

3.3.4.6 Se desprende del folio de matrícula inmobiliaria que sobre el inmueble recae una medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo, iniciado por SOLIDARIOS en contra del solicitante – anotación 2, del folio de matrícula 372-2213, trámite sobre el cual el Despacho en mención informó que *"(...) el proceso fue remitido al JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN en donde se le dio aplicación a lo dispuesto en la ley 1194 de 2008 requiriendo a la parte actora para el impulso del proceso y ante la falta de interés, dicho estrado **mediante proveído de Marzo 21 de 2012 terminó el proceso** por la figura del **desistimiento tácito (...)**"* (negritas del Juzgado), por lo que procedió a solicitar que se emitan los oficios de levantamiento de la medida respectivos. Con todo,

en atención a las facultades conferidas por el artículo 91 de la Ley 1448 del 2011, se ordenará la cancelación del gravamen advertido, pues la presunta acreedora informó que *“Se procedió a realizar una investigación exhaustiva en todas nuestras bases de datos y no se encontró información que correspondiera al señor JOSE ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ”*- Consecutivo 62-.

3.3.4.7 La tradición del inmueble también devela medida de protección por parte del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Buenaventura, consistente en limitar el dominio por Declaratoria Zona de Riesgo Inminente Desplazamiento – anotación 3 - del folio de matrícula inmobiliaria 372-2213, medida cautelar que ha cumplido su cometido y que con esta decisión se cancelará para permitir el uso y goce de los derechos derivados de la propiedad, inscribiendo las medidas que se derivan de la Ley 1448 de 2011. De igual manera, se procederá en relación con la Abstención de Inscripción de Actos de Enajenación o Transferencia y Aval de Predios, medida cautelar dispuesta por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Buenaventura - anotación 4 - del mismo folio de matrícula inmobiliaria.

3.3.4.8 El Instituto Nacional de Vías - INVIAS manifestó que el predio objeto de restitución *“(...) no se cruza con el derecho de vía de la doble calzada Buenaventura – Buga (...)”*, razón por la cual no se opone a las pretensiones (consactu 69), mientras tanto el Ministerio de Transporte indicó que el predio ITUANGO colinda con el corredor férreo que es administrado por la ANI - Agencia Nacional de Infraestructura (consactu 57). Esta última, informó que verificadas las coordenadas del plano georreferenciado, demuestra que ITUANGO se *“(...) traslapa e intersecta con el corredor férreo denominado Ferrocarril del Pacífico S.A.S., al ser este corredor espacio público, no es susceptible de restitución.”*, sin embargo, sostuvo que actualmente *“(...) no requiere ni tiene contemplado la adquisición de áreas pertenecientes a dicho polígono para la ejecución de proyectos de infraestructura su cargo.”*, resaltando la importancia de la Ley 76 del 1920, en materia de zonas de protección del corredor férreo.

3.3.4.9 La Coordinadora del Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersonal,

ante el requerimiento realizado, informó que "(...) según lo aportado por el Componente de Gestión de Información de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en las coordenadas relacionadas, que se exhiben a continuación, con su respectiva ubicación, no se registran eventos por MAP, en la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la paz a corte 31 de octubre de 2020 (...)" (consactu 50), sin embargo, solicitó al Comando General de las Fuerzas Militares que autorice una verificación en el terreno, en consideración a que Buenaventura no había sido priorizado, ni asignado a un operador por parte de la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario IIDH. La autoridad guardó silencio frente a los llamados que se hicieron dentro del presente trámite.

3.3.4.10 En relación con el área del inmueble, se evidencia una diferencia de cabida entre la contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de la consignada en el informe de georreferenciación (Anexos de la demanda - consactu 1). En efecto, la información registral y catastral señala que ITUANGO mide 40 hectáreas con 8500 m², mientras que el informe de georreferenciación de la UAEGRTD indica que la cabida es de **71 hectáreas** con 3690 m².

Las divergencias advertidas en las áreas resultan significativas y se atribuye, tal como lo asegura la UAEGRTD en sus informes, a la metodología utilizada por la UAEGRTD la cual se encuentra contemplada en los protocolos establecidos por la DICAT-URT, y a los equipos utilizados por la entidad, cuyos resultados actuales son obtenidos con precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los métodos usados con aquel propósito por el entonces INCORA. En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo **no se presentó nadie a reclamar** eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial, pues aunque que se vinculó al trámite al Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca Media y Alta del Rio Dagua (vecino), por la presunta sobreposición con el predio objeto de restitución, no atendió los llamados del Despacho, ni realizó algún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones blandidas por el reclamante.

De otra parte, frente a la situación expuesta, son consistentes las declaraciones del solicitante, relacionadas con el reconocimiento en detalle que se hizo del

inmueble durante la actividad de campo que desarrolló el área catastral de la UAEGRTD; pero también resulta concluyente el concepto emitido por la Agencia Nacional de Tierras – ANT (consactu 91), frente al posible traslape del predio reclamado con el territorio del Consejo Comunitario Mayor de la Cuenca Media y Alta del Rio Dagua, dado que la adjudicación se hizo en 2010, mediante la Resolución 1792 del 25 de junio de esa anualidad, es decir, con posterioridad a la adquisición del predio por parte del solicitante, precisa que de conformidad con ese acto administrativo **los predios de propiedad privada quedaron por fuera de la adjudicación**, por lo que al verificar la naturaleza jurídica de ITUANGO "(...) *se encuentra excluido del título colectivo.*"

Siendo ello así, para todos los efectos se tendrá como la verdadera dimensión del fundo la contenida en el técnico realizado por al UAEGRTD, esto es un área de **71 hectáreas con 3690 m²**, por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas.

3.3.4.11 Finalmente, y en concordancia con lo señalado en apartados anteriores, el señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ, en declaración vertida ante este Despacho Judicial puntualizó que no desea retornar, en principio expresando su sentimiento de temor por la presencia actual de actores armados en la zona "(...) *yo tengo mucho miedo, eso allá está lleno me han dicho de paramilitares (...)*"; sumado a que se trata de un parque forestal y a que sus condiciones de edad y salud le impiden laborar en el campo (min 46:31).

La voluntad expresada por las víctimas no debe soslayarse por mandato supralegal, pues aquello traduce en una limitante a la materialización del derecho a la restitución con vocación transformadora, aspecto que lleva a la conclusión que la restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos.

En estos casos se toma en cuenta la voluntad, pues no puede obligárseles a retornar al lugar donde sufrieron vejámenes de toda índole en tanto ello comporta una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, incluso ello iría en dirección opuesta a los máximos postulados de la Ley 1448 como

dignidad para las víctimas, enfoque diferencial y reparación transformadora.

A ese efecto, los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas han establecido que *"el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen"*- Sentencia C-715 de 2012; lo que está en consonancia con el numeral 4 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

En esa línea, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 consagra el principio de enfoque diferencial indicando que es aquel que *"(...) reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque."*, tiene como presupuesto los principios de igualdad y no discriminación, eje fundamental de la protección de los derechos humanos, al enfrentar obstáculos en el acceso a sus derechos, debido a situaciones de discriminación social, exclusión o violencia. En el caso de marras se trata de una persona en grado sumo vulnerable por su falta de recursos para su sustento, adulto mayor y con problemas de salud, ergo merece un trato diferenciado que permita una mejor reparación acorde a su situación.

En estricta relación con ello, los Principios 21, 28 y 29 Rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, entre ellos *"(ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte;"*- Idem.

3.3.5. Compensación.

La ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, comprende en su contenido esencial, un grupo de garantías iusfundamentales para que toda víctima de desplazamiento forzoso le sea restituida su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitrariamente con el flagelo derivado del conflicto; y en el caso que aquello no fuere posible, se le provea de otro bien con iguales o mejores características de aquel que fueron desplazados.

La normativa enunciada señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio por diversas circunstancias dadas las variopintas situaciones que se presentan. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fundo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en eventos como el peligro para la vida de la víctima en caso de retorno, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento, o cuando sobre el mismo bien ocurrieron sucesivos desplazamientos o despojos, también cuando existe férrea voluntad de no regreso por afectaciones a la salud física o psíquica, el establecimiento definitivo del proyecto familiar en otro sitio u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Estas eventualidades están contempladas a modo enunciativo en el artículo 97 del mencionado estatuto, aunque otras se pueden deducir de una visión sistemática de la preceptiva especial, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, o en virtud del artículo 91 literal P que el Juez lo ordene en garantía de la efectividad del derecho a la restitución jurídica y material del inmueble.

La hermenéutica sobre tales disposiciones no puede ser taxativa, dadas las diversas circunstancias que se dan en procesos de esta jaez, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se han presentado otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno, miedo y temor a revivir situaciones del pasado) o imposibilidades de orden físico como daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de *"3.4.8. Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'adecuar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas"* – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Claro lo anterior, a lo largo de esta providencia se han develado algunas talanqueras que impiden una restitución material del inmueble y su consecuente formalización. La relativa a las limitaciones medioambientales de ITUANGO, de acuerdo al informe presentado por la CVC en el que aparece clara la condición actual del inmueble, con cobertura boscosa e irrigación de fuentes hídricas -ríos San Cipriano y Escalerete, donde se localizan las microcuencas María Jesús y el Oso-, que implican unas serias limitantes de cara a la protección de los recursos naturales y el agua, los cuales se traducen en las conclusiones expresadas por la autoridad ambiental relativas a que *"(...) no se podrán desarrollar proyectos y/o*

actividades distintas a las dispuestas (...)”.

A lo anterior, se suma el hecho de que el señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ **no tiene intención** de volver a su heredad, lo que quedó en evidencia cuando interrogado acerca de las expectativas que tiene respecto del proceso de restitución, sostuvo que no quiere retornar y en cambio su deseo está orientado a tener algunos recursos para invertir en otro negocio, pues dada su experiencia en el ramo de las escobas y trapeadores le gustaría trabajar industrialmente con las nuevas materias primas que exige la situación ambiental (min 48:17). Sumado a lo anterior padece algunas patologías que le dificultan sus facultades motoras.

Es decir, el peticionario no tiene intención de retorno, por consiguiente, no puede obligársele a que actúe contra su voluntad o por fuera de su consentimiento ya que la misma normativa especial le prodiga protección en estos casos²⁶. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y el Principio Pinheiro número 10²⁷, lo que a la par conduce al Juzgado a fijar la siguiente subregla transicional *"no puede obligarse a las víctimas del conflicto armado interno a retornar a sus tierras, pues es preciso tener en cuenta la norma prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y su expresa voluntad en tal sentido"*. De esta manera, la férrea voluntad de no retorno, las insoslayables afectaciones ambientales, la disiente declaración rendida por el solicitante y el arraigo a un modelo de vida en otro municipio que le fue impuesto a causa del conflicto armado, son una limitante a la restitución de los derechos instados sobre el predio ITUANGO.

Dichas circunstancias comportan suficientes elementos para considerar que la restitución material no solo deviene imposible desde el punto de vista jurídico, sino también material y, de hacerlo, constituiría una revictimización de quien padeció una serie de hechos vejatorios que produjeron daños (amenazas, pérdida

²⁶ El artículo 73-num 8 ídem, dispone que el *"Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional"*, que es una garantía que sus derechos no serán objeto de futuras violaciones.

²⁷ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o "Principios Pinheiro" que "(...) han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, "sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento" - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

de la tierra, desarraigo, entre otros), para luego desplazarse a otro lugar con las graves secuelas psicológicas padecidas, de allí su voluntad de no retorno. Estas razones dan lugar a aplicar la figura de la restitución por compensación como medida sustituta que emerge como la alternativa más equitativa en estos casos.

Debe considerarse además el hecho de que el reclamante no tiene vocación agrícola, situación que incide en la modalidad de compensación por la cual se vaya a optar, pues de su declaración se advierte que la intención está alejada de dedicarse a las labores del campo y más bien continuar en la generación de empresa por medio de su experiencia en el ramo de los elementos de aseo. En ese sentido, la consecuencia obvia no es la restitución por equivalencia, dada la orientación del proyecto de vida que pretende seguir aquel, que como se dijo, no tiene previsto acceder a un nuevo inmueble y desarrollar actividades agrícolas o pecuarias.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, se colige que la medida más adecuada, razonable, proporcionada y eficaz, que supera los inconvenientes advertidos, **es ordenar que la referida compensación se materialice en dinero, dado que existe voluntad expresa, libre y consiente** del solicitante para aceptar la medida dineraria compensatoria. Dicha voluntariedad no es otra cosa que la materialización del principio participativo previsto en la Ley 1448 de 2011, por lo que adquiere relevancia y debe ser tenido en cuenta acorde con una interpretación sistemática de su articulado, de la Constitución Política y del Principio Pinheiro número 10, a cuyo efecto el Juzgado imparte el aval a la compensación instada.

Al respecto el Despacho ha estimado la compensación por pago en efectivo como una opción final de reparación sólo procedente cuando se hubieren agotado los esfuerzos por encontrar predios con las condiciones aptas, pues lo que se pretende la restitución es que los desarraigados retornen a sus tierras y recuperen la productividad del campo, recobrando la sostenibilidad económica y restaurando el tejido social. Sin embargo, hay que tener en cuenta los excepcionales casos en que la Ley contempla la compensación monetaria, pues aquello no es un

imperativo inmodificable, máxime si se repara que puede haber afectaciones de orden psicológico, fáctico o de seguridad que impiden el goce efectivo de derechos.

Conforme lo dicho, el **Equipo de Administración del Fondo de la UAEGRTD**, previo avalúo del inmueble a cargo del IGAC, deberá materializar la compensación monetaria que aplica en estos casos, utilizando los mecanismos que considere necesarios a fin de asegurar que el dinero entregado sea efectivamente destinado a satisfacer los derechos del señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ. Con todo, deberá acompañar, colaborar y prestar la asesoría que requiera el mencionado en la óptima aplicación de los recursos entregados. Lo anterior, deberá acreditarlo dentro del término de treinta (30) días luego del pago.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión²⁸, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad,

²⁸ Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el reclamante y el núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.548.457 y sus hijos FEDERICO y JACOBO ARROYAVE GÓMEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.456.142 y 16.459.751, respectivamente, a quienes se **ORDENARÁ PROTEGER** los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado del predio objeto de esta decisión.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución en favor del señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ, en relación con el predio ITUANGO, identificado con **FMI 372 - 2213** y cédula catastral 76-109-00-01-0002-1821-000, con área de **71 hectáreas con 3690 metros cuadrados (georreferenciada por la UAEGRTD)**, ubicado en el corregimiento Córdoba, Buenaventura, Valle del Cauca, con las siguientes Coordenadas y linderos:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1 - 331803	3° 51' 15.471" N	76° 50' 50.520" W	918460,503	692233,875
2 - 292285	3° 51' 13.459" N	76° 50' 49.428" W	918398,525	692267,382
3 - 331808	3° 51' 12.300" N	76° 50' 49.759" W	918362,903	692257,037
4 - 292938	3° 51' 10.523" N	76° 50' 50.981" W	918308,392	692219,136
5 - 298919	3° 51' 10.114" N	76° 50' 51.800" W	918295,891	692193,803
6 - 331808	3° 51' 7.964" N	76° 50' 52.638" W	918229,834	692167,684
7 - 254671	3° 51' 6.587" N	76° 50' 53.698" W	918187,607	692134,817
8 - 292280	3° 51' 5.236" N	76° 50' 53.771" W	918146,068	692132,424
9 - 254650	3° 51' 3.238" N	76° 50' 51.977" W	918084,449	692187,644
10 - 331811	3° 51' 2.230" N	76° 50' 51.882" W	918053,444	692190,481
11 - 292286	3° 51' 0.848" N	76° 50' 52.180" W	918010,974	692181,113
12 - 331815	3° 50' 59.220" N	76° 50' 51.320" W	917960,828	692207,539
13 - 331814	3° 50' 58.341" N	76° 50' 50.471" W	917933,708	692233,669
14 - 331818	3° 50' 57.482" N	76° 50' 49.387" W	917907,192	692267,063
15 - 331822	3° 50' 54.849" N	76° 50' 49.670" W	917826,241	692258,048
16 - 331820	3° 50' 52.826" N	76° 50' 49.835" W	917764,029	692252,744
17 - 331821	3° 50' 51.636" N	76° 50' 49.995" W	917727,447	692247,681
18 - 331816	3° 50' 49.802" N	76° 50' 51.702" W	917671,238	692194,777
19 - 331817A	3° 50' 48.754" N	76° 50' 52.248" W	917639,059	692177,827
20 - 331817	3° 50' 47.166" N	76° 50' 56.637" W	917590,670	692042,099
21 - 331763	3° 50' 47.703" N	76° 50' 57.804" W	917607,299	692006,077
22 - 331815	3° 50' 49.168" N	76° 51' 1.778" W	917652,746	691883,484
23 - 292230	3° 50' 48.548" N	76° 51' 4.569" W	917633,959	691797,227
24 - 331785	3° 50' 51.122" N	76° 51' 4.331" W	917713,094	691804,823
25 - 331790	3° 50' 51.409" N	76° 51' 4.525" W	917721,927	691798,870
26 - 331790A	3° 50' 51.735" N	76° 51' 4.484" W	917731,945	691800,150
27 - 331787	3° 50' 52.070" N	76° 51' 8.630" W	917742,681	691672,138
28 - 331786	3° 50' 53.334" N	76° 51' 9.435" W	917781,641	691647,386
29 - 331778	3° 50' 55.308" N	76° 51' 11.947" W	917842,579	691570,003
30 - 331776	3° 50' 58.053" N	76° 51' 11.579" W	917926,979	691581,624
31 - 331777	3° 51' 0.822" N	76° 51' 12.018" W	918012,151	691568,348
32 - 292203	3° 51' 1.711" N	76° 51' 16.837" W	918039,983	691419,570
33 - 292277	3° 51' 2.845" N	76° 51' 18.131" W	918074,986	691379,714
34 - 331775	3° 51' 5.411" N	76° 51' 19.333" W	918154,022	691342,855
35 - 331774	3° 51' 7.038" N	76° 51' 23.187" W	918204,453	691223,966
36 - 331773	3° 51' 8.578" N	76° 51' 23.013" W	918251,788	691229,490
37 - 254651	3° 51' 9.309" N	76° 51' 23.301" W	918274,300	691220,669
38 - 331827	3° 51' 12.115" N	76° 51' 22.105" W	918360,465	691257,894
39 - 254617	3° 51' 15.357" N	76° 51' 18.250" W	918459,781	691377,318
40 - 292289	3° 51' 16.030" N	76° 51' 17.096" W	918480,360	691413,022
41 - 301625	3° 51' 19.095" N	76° 51' 9.583" W	918573,869	691645,396
42 - 292939	3° 51' 22.149" N	76° 51' 5.376" W	918667,347	691775,646
43 - 331761	3° 51' 23.235" N	76° 51' 3.802" W	918700,599	691824,387
44 - 331797	3° 51' 23.523" N	76° 51' 1.310" W	918709,193	691901,373
45 - 331795	3° 51' 22.699" N	76° 50' 59.948" W	918683,721	691943,379
46 - 331758	3° 51' 16.984" N	76° 50' 55.976" W	918507,569	692065,482
47 - 331803	3° 51' 16.025" N	76° 50' 55.260" W	918478,020	692087,506
48 - 254620	3° 51' 15.420" N	76° 50' 54.232" W	918459,298	692119,182
49 - 331756	3° 51' 15.227" N	76° 50' 53.468" W	918453,272	692142,777
50 - 331755	3° 51' 15.157" N	76° 50' 52.026" W	918450,977	692187,326
51 - 254665	3° 51' 15.570" N	76° 50' 51.378" W	918463,622	692207,378

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 38 (331827), siguiendo en línea quebrada y dirección noreste, pasando por los puntos 39 (254617), 40 (292289), 41 (301625), 42 (292939), 43 (331761), 44 (331797), 45 (331795), 46 (331758), 47 (331803), 48 (254620), 49 (331756), 50 (331755) y 51 (254665) hasta llegar al punto 1 (331803), en una distancia de 1200.26 metros, colindando con Vía Férrea.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 (331803), siguiendo en línea quebrada y dirección norte – sur, pasando por los puntos 2 (292285), 3 (331808), 4 (292938), 5 (298919), 6 (331808), 7 (254671), 8 (292280), 9 (254650), 10 (331811), 11 (292286), 12 (331815) y 13 (331814), hasta llegar al punto 14 (331818), en una distancia de 662.69 metros, colindando con la Quebrada El Oso.
SUR:	Partiendo desde el punto 14 (331818), siguiendo en línea quebrada y dirección suroccidente, pasando por los puntos 15 (331822), 16 (331820), 17 (331821), 18 (331816), 19 (331817A), 20 (331817), 21 (331763) y 22 (331815), hasta llegar al punto 23 (292230), en una distancia de 697.18 metros, colindando con Terrenos Baldíos De La Nación.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 23 (292230), siguiendo en línea quebrada y dirección noroccidente, pasando por los puntos 24 (331785), 25 (331790), 26 (331790A), 27 (331787), 28 (331786), 29 (331778), 30 (331776), 31 (331777), 32 (292203), 33 (292277), 34 (331775), 35 (331774), 36 (331773) y 37 (254651), hasta llegar al punto inicial (38 (331827)), en una distancia de 1131.21 metros, colindando con la Quebrada de Jesús, con lo que se cierra el polígono.

3.- Ante la imposibilidad de restitución material y formalización, a cambio del anterior inmueble, **ORDÉNASE la compensación económica**, para cuyo efecto, el representante legal de la UAEGRTD Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través del FONDO respectivo, en un término máximo **de dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo**, materializará la compensación con el pago en dinero en favor del señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ, teniendo en cuenta el valor del avalúo que del inmueble realice el IGAC.

3.1.- SIMULTÁNEAMENTE al pago efectivo de la compensación dispuesta, el señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio ITUANGO imposible de restituir, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas.

3.2.- En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral²⁹, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011);

²⁹ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

**seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio sustituto;
asistencia técnica agrícola y proyectos productivos.**

4.- ORDENAR al registrador(a) de la Oficina de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de BUENAVENTURA, que **dentro de los cinco (5) días siguientes** al recibo del respectivo oficio, inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372 - 2213, cancelando la inscripción de la admisión de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio, contenidas en las anotaciones 6 y 7, así como las registradas en las anotaciones 3, 4 y 5 de mismo folio, conforme al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, efectuar actualización de los linderos y área del predio, la cual es de **71 hectáreas con 3690 metros cuadrados (georreferenciada por la UAEGRTD)**, ubicado en el corregimiento Córdoba, Buenaventura, Valle del Cauca.

4.1- Se le ORDENA igualmente que dentro del mismo término cancele la medida de embargo que se registra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372 – 2213 – anotación 2 -, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

5.- ORDÉNESE al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC - REGIONAL VALLE del CAUCA, para que en un **término de quince (15) días**, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio ITUANGO, inscrito con cédula catastral 76-109-00-01-0002-1821-000, atendiendo la individualización e identificación consignada en este fallo, especialmente en cuanto al área del inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.1- ORDENAR al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC - REGIONAL VALLE DEL CAUCA que en el **término de treinta (30) días** proceda a realizar el avalúo comercial del inmueble ITUANGO, ubicado en el corregimiento Córdoba, Buenaventura, Valle del Cauca. Identificado con FMI 372 - 2213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura y cédula catastral 76-109-00-01-0002-1821-000.

6.- ORDENAR al representante legal de la ALCALDÍA de YUMBO (V), que a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, en un **término quince (15) días**, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.548.457 y sus hijos FEDERICO y JACOBO ARROYAVE GÓMEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.456.142 y 16.459.751, respectivamente, prestándoles la atención en salud física y psicosocial amerite. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7.- ORDENÁSE al señor Alcalde del MUNICIPIO de BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, que en el **término de quince (15) días** por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipal, se sirva exonerar de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución, a favor del señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ, durante los dos (2) períodos gravables siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, condonando los impuestos adeudados a la fecha en relación con el predio ITUANGO identificado con FMI 372 - 2213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura y cédula catastral 76-109-00-01-0002-1821-000.

8.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL de APRENDIZAJE (SENA) - Regional Valle del Cauca, que dentro del **término de quince (15) días**, autorice y brinde a los señores JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.548.457 y sus hijos FEDERICO y JACOBO ARROYAVE GÓMEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.456.142 y 16.459.751, respectivamente, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de ser necesaria.

9.- ORDENASE al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, que en un **término tres (03) meses**, indaguen las expectativas en formación académica del señor JOSÉ

ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.548.457 y sus hijos FEDERICO y JACOBO ARROYAVE GÓMEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.456.142 y 16.459.751, respectivamente, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

10.- ORDENAR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, si aún no lo han hecho, proceda a la inclusión en el Registro Único de Víctimas, y al reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa en favor de del señor JOSÉ ALEJANDRO ARROYAVE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.548.457 y sus hijos FEDERICO y JACOBO ARROYAVE GÓMEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.456.142 y 16.459.751, respectivamente.

11.- REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

12.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese-Fdo. Electrónicamente-

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA
Juez